



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2019
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por 1. Sergio Hernández Hernández, 2. Enrique Cambranis Torres, 3. María Josefina Gamboa Torales, 4. Juan Manuel de Unanue Abascal, 5. María Graciela Hernández Íñiguez, 6. Rodrigo García Escalante, 7. María de Jesús Martínez Díaz, 8. Omar Guillermo Miranda Romero, 9. Nora Jessica Lagunes Jáuregui, 10. Montserrat Ortega Ruiz, 11. Judith Pineda Andrade, 12. Bingen Rementería Molina, 13. Ricardo Arturo Serna Barajas, 14. Gonzalo Guizar Valladares, 15. Erick Iván Aguilar López, 16. Ivonne Trujillo Ortiz y 17. Juan Carlos Molina Palacios, quienes se ostentan como diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	32920

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos recibidos el diecisiete de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de diecinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan como diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

"III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO. Lo hacemos consistir en el **indebidamente denominado** ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA QUE COMO MEDIDA CAUTELAR, CONTROL Y DEFENSA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, RESUELVE SEPARAR TEMPORALMENTE AL C. JORGE WINCKLER ORTÍZ DEL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, REVALIDACIÓN Y REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LA PERMANENCIA EN EL CARGO, aprobado al margen de la Ley el día 03 de septiembre del año en curso y publicado minutos después en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Número 352 Extraordinario; específicamente los dispositivos primero a sexto contenidos en la citada **norma jurídica de carácter inminentemente general.**"

En relación con lo anterior, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, designando delegados y autorizados; sin

¹De conformidad con las copias certificadas de las constancias asignación de diputación, así como de mayoría y validez expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a favor de

embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se designan como representantes comunes sólo a Sergio Hernández Hernández y Enrique Cambranis Torres.

No obstante lo anterior, lo procedente es **desechar la presente acción de inconstitucionalidad** al advertirse que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 65, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor puede válidamente desechar la acción de inconstitucionalidad si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la tesis que se cita a continuación.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

En el caso, se actualiza la contemplada en el artículo 19, fracción VIII, de la referida ley reglamentaria en relación con el artículo 105, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar no sólo a las normas legales que rigen al propio medio de control, sino también las bases constitucionales de las que derivan por ser estas las que delinear su objeto y fines.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis **P./J. 32/2008**, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que

los promoventes y en términos del artículo 21, párrafo primero, de la **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece lo siguiente:

Artículo 21. El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad, de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado (...).



delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prevé que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Norma Fundamental.

De lo anterior deriva que las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino únicamente contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales.

En el caso específico de las leyes, desde su aspecto formal y material, es decir, que éstas sean creadas a través de un procedimiento legislativo que culmine con su emisión por parte, precisamente, de un órgano de esa misma naturaleza —Congresos federal y locales— y promulgadas por un órgano ejecutivo —Poderes Ejecutivos federal y locales—; asimismo, que reúnan los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad propios de ese tipo de ordenamientos, de manera tal que si lo impugnado en este medio de control no reúne esas características, no puede estimarse como una norma general para estos efectos y, por ende, devendrá improcedente la vía intentada.

A este respecto, sirve de apoyo lo expuesto en la tesis P./J. 22/99, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales, por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”

Bajo las anteriores premisas, en el caso concreto, los accionantes intentan este medio de control constitucional en contra del:

"ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA QUE COMO MEDIDA CAUTELAR, CONTROL Y DEFENSA DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, RESUELVE SEPARAR TEMPORALMENTE AL C. JORGE WINCKLER ORTIZ DEL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, REVALIDACIÓN Y REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA LA PERMANENCIA EN EL CARGO "

De cuya lectura integral se advierte que no constituye materialmente una norma de carácter general para efectos de su impugnación en la vía de acción de inconstitucionalidad, sino que su naturaleza jurídica es de un acto procedimental, consistente en separar temporalmente al C. Jorge Winckler Ortiz del cargo de Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el presunto incumplimiento del mandato constitucional de contar con certificación, revalidación y registro correspondiente para el ingreso y permanencia del mandato y, en consecuencia, el nombramiento de una encargada de despacho de la mencionada Fiscalía General del Estado, el inicio del procedimiento correspondiente para determinar la remoción de dicho funcionario público y la determinación de responsabilidad que resulte por el presunto incumplimiento constitucional.

Alc
Esto es, se trata de un acuerdo del Congreso local relacionado con la adopción de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad seguido en contra de un funcionario público plenamente identificado, el cual no se dirige a un grupo general e indeterminado de personas, sino a la administración pública local, en particular, a la Fiscalía General de la entidad, y por lo tanto **no tiene el carácter de ley en sentido material**.

En estas condiciones, dado que se está en presencia de un instrumento legislativo que no reúne los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, éste no es susceptible de impugnación en este medio de control constitucional, por lo que se llega a la conclusión de desechar la acción de inconstitucionalidad intentada.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se acuerda:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la presente acción de inconstitucionalidad, promovida Sergio Hernández Hernández, Enrique Cambranis Torres, María Josefina Gamboa Torales, Juan Manuel de Unanue Abascal, María Graciela Hernández Íñiguez, Rodrigo García Escalante, María de Jesús Martínez Díaz, Omar Guillermo Miranda Romero, Nora Jessica Lagunes Jáuregui, Montserrat Ortega Ruiz, Judith Pineda Andrade, Bingen Rementería Molina, Ricardo Arturo Serna Barajas, Gonzalo Guizar Valladares, Erick Iván Aguilar López, Ivonne Trujillo Ortiz y Juan Carlos Molina Palacios, diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, se le tienen designando delegados, autorizados y representantes comunes.

Notifíquese Por lista, por oficio y por única ocasión en su residencia oficial a los promoventes del presente medio de control constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1089/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero ^(de) citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, ^(lo) devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature and initials: Yasmín Esquivel Mossa

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **102/2019**, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EGM/JOG 2